



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 82/2014.
ACTOR: MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS,
ESTADO DE MICHOACÁN.
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro Instructor ******* con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, promovida por Manuel de Jesús Barreras Ibarra, Síndico del Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán, recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste. *[Firma]*

México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil catorce.

Visto el escrito y anexos de Manuel de Jesús Barreras Ibarra, Síndico del Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán, quien promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo estatal, así como de la Comisión de Gobernación del Congreso de la entidad, en la que impugna lo siguiente:

"1).= EI DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA PRESIDENTE MUNICIPAL PROVISIONAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL MICHOACÁN, DENTRO DEL PERIODO CONSTITUCIONAL 2012-2015, ELABORADO POR LA COMISION DE GOBERNACION DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACAN EL DIA DIECIOCHO DE AGOSTO DE 2014. (publicado en la Gaceta parlamentaria respectiva el día (sic) 19 de agosto de 2014).

2).= EI DECRETO 332 expedido el día 19 de agosto de 2014 por el CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACAN, mediante el cual se aprueba el proyecto de decreto aludido en el punto anterior y se designa como Presidente Municipal Provisional de Lázaro Cárdenas, Michoacán al ciudadano ROGELIO FILIBERTO ORTEGA CAMARGO, mismo decreto que no tengo conocimiento que se haya publicado ya en el Periódico Oficial del Estado, pero del cual tuve conocimiento extraoficialmente el mismo día 22 de agosto de 2014."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, primer párrafo y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente en términos de la documental que al efecto exhibe para acreditar su personalidad; y **se admite a trámite la demanda** de controversia constitucional que hace valer, en representación del Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán.

De conformidad con el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, **se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al Poder Legislativo del Estado de Michoacán, más no así** a la Comisión de Gobernación del Congreso estatal, por tratarse de un órgano subordinado y/o interno de dicho Poder, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se dicte en este asunto; lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia P./J84/2000, que dispone:

**“LEGITIMACIÓN PASIVA EN
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.
CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS
SUBORDINADOS.”**

(Consultable en la página novecientos sesenta y siete, del Tomo XII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.)

En cuanto a la petición del Síndico promovente, de llamar a juicio como terceros interesados a Arquímedes Oseguera Solorio, Presidente Municipal inicialmente electo para el período 2012-2015 y a Rogelio Filiberto Ortega Camargo, Presidente Municipal provisional; **que no ha**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

lugar a acordar de conformidad, en virtud de que no tienen el carácter de **“entidades, poderes u órganos”** a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo 10, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia.

En términos de los artículos 10, fracción II, y 26, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia, con copia de la demanda y sus anexos, emplácese a la citada **autoridad demandada** para que presente su contestación dentro del **plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído; asimismo, dese vista al Procurador General de la República para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

Con fundamento en los artículos 5° de la ley reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo además en la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,

Tomo XI correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, de rubro

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SENALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”, requiérase al Síndico promovente para que en el plazo de tres días hábiles;

y al Poder Legislativo del Estado de Michoacán para que al contestar la demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas ambas autoridades de que, si no cumplen este requerimiento, **las subsecuentes notificaciones se les harán por lista**, hasta en tanto designen domicilio.

A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en los artículos 33 y 35 de la ley reglamentaria de la materia, así como en la tesis del Tribunal Pleno CX/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, con el rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.”**, requiérase al Congreso del Estado de Michoacán, por conducto de quien legalmente lo represente, para que al dar contestación a la demanda envíe a este Alto Tribunal, copia certificada de todos los antecedentes legislativos del decreto impugnado, incluyendo los dictámenes de las Comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se haya aprobado y en las que conste la votación de los integrantes del órgano legislativo; apercibida la citada autoridad de que si no cumple con lo anterior, se les impondrá una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

En cuanto a la solicitud de suspensión, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.



Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor** ..*****

....., quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de agosto de dos mil catorce, dictado por el **Ministro Instructor** ..***** en la controversia constitucional 82/2014, promovida por el Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán. Conste MCP